



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05643-2013-PA/TC

LIMA

SEFERINO BERIDIANO IPARRAGUIRRE  
ROMERO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de julio de 2015

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Seferino Beridiano Iparraguirre Romero contra la resolución de fojas 135, de fecha 8 de mayo de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional (1) si una futura resolución del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05643-2013-PA/TC

LIMA

SEFERINO BERIDIANO IPARRAGUIRRE  
ROMERO

Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia, toda vez que, en el presente proceso de amparo, promovido con fecha 16 de octubre de 2012, se cuestiona la Directiva DGPNP 05-04-2012-DIRGEN-DIREUD-PNP-A, de fecha 11 de julio de 2012, la cual establece las normas y procedimientos para los procesos de admisión a los programas y cursos de perfeccionamiento y capacitación promoción 2013 que gerencia la Escuela Superior de la Policía; así como la Resolución Directoral 528-2012- DIRGEN/EMG, de fecha 11 de julio de 2012, la cual aprueba la directiva referida. Sin embargo, revisado el cronograma de actividades del proceso de admisión 2013 (fojas 82 y 83), se desprende que el 2 de enero de 2013 ya se inició el año académico de la Escuela Superior de la Policía.
5. Asimismo, conforme a la información contenida en la página web de la Escuela ([http://www.pnp.gob.pe/direcciones/diredud/Esupol\\_cursos.html](http://www.pnp.gob.pe/direcciones/diredud/Esupol_cursos.html)), el Curso de Oficial de Estado Mayor al que postuló el recurrente, el cual dura 12 meses, fue dictado durante el año 2013: es decir, que comenzó en enero de 2013 y culminó en diciembre de 2013. Además, conforme se advierte de la Resolución Directoral 2009-2013-IN/PNP (fojas 6 del cuaderno del Tribunal Constitucional), el actor fue pasado a la situación policial de retiro por la causal de renovación de cuadros del año 2013. Por ello, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia, por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05643-2013-PA/TC

LIMA

SEFERINO BERIDIANO IPARRAGUIRRE  
ROMERO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Miranda Canales*  
*Sardón de Taboada*  
*Espinosa-Saldana Barrera*

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL